

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander*.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8, el pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Agosto).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2.<sup>a</sup>—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«En toda España se disfruta felizmente de buena salud, siendo de notar que en el presente año es menor que en los anteriores el número de cólicos propios de la estación. Débese, eso sin duda á que ante la amenaza de la invasión cólica se observan más cuidadosamente preceptos higiénicos que son el mejor preservativo de muchas enfermedades.

Las noticias de Francia son las siguientes. En Marsella desde las 8 de la noche de ayer hasta igual hora de hoy han ocurrido 14 defunciones del cólera. En Tolon, en Mont de Bergee (Avignon) continúa la terrible enfermedad haciendo estragos entre los infelices dementes de aquel manicomio de los cuales en las 24 horas del día de ayer fallecieron 23. En Arlés se registraron 2 defunciones. El Cónsul de Cette, anuncia las siguientes defunciones producidas por el cólera. En

Vogne 4. En Pousant 1. En Seinel 1. En Gigeaud por efecto de la emigración el número de habitantes ha quedado reducido á 600. En Cette han ocurrido 2 defunciones.

El Cónsul de Perpignan, telegrafía que han ocurrido en el distrito consular las siguientes defunciones del cólera: Corvere 1, quedando grave 1 de los atacados; Saint Feliu d'ava il Rivesaltes 1, Bouleternes 2, habiendo bastantes atacados.

Nuestro citado Cónsul dice que el Prefecto no tiene todavía datos exactos para precisar el número de atacados de la epidemia en los pueblos de aquel departamento.

El Ministro plenipotenciario en Italia, anuncia, que según la *Gaceta oficial* no ha ocurrido ningún otro caso en la provincia de Génova, solo 1 en la de Massa y 4 en la de Turin.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Santander 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

Circular núm. 234.

En la *Gaceta* de Madrid del día 9 del actual y publicada por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se halla la circular siguiente:

«A fin de evitar la larga navegación que resultaría para buques procedentes de Italia el hacer la cuarentena que exigen nuestras disposiciones, en el Lazareto de Vigo, he tenido por conveniente disponer que á los buques de la citada procedencia se les permita cumplir la correspondiente cuarentena en el Lazareto de Mahón.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín Oficial* para general conocimiento y exacto cumplimiento por quien corresponda.

Santander 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Medina del Campo y los nuevos datos remitidos por V. S. á este Ministerio referentes á faltas cometidas por la expresada corporación municipal, con fecha 24 de Marzo y 18 del actual ha evacuado los siguientes dictámenes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Medina del Campo, decretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

Fundóse esta autoridad para adoptar tal resolución en que el libro de actas de arqueo no se lleva en papel sellado ni está debidamente foliado y rubricado; en que sin orden del Alcalde satisfizo el Depositario dos libramientos, en que por obras municipales se ha pagado mayor cantidad que la presupuesta; en que se han satisfecho 250 pesetas á un particular por la formación de las cuentas municipales de 1873-74; en que además de estas faltas existen otras, entre ellas la de haber ingresos no formalizados conforme á la ley, cobros pendientes sin gestiones para su realización, no haberse remitido á la Diputación provincial el resumen de vecinos y transeuntes, y no haberse rendido las cuentas de 1868-69 1871-72, 1872-73 y 1882-83, y en que de una instancia presentada por D. Sebastian Fernandez Miranda y de las certificaciones que acompaña (documentos que no se han unido al expediente) resulta que el acta de la sesión de 14 de Abril reviste caracteres de falsedad.

En sentir de la Sección no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador.

Aunque las actas de arqueo de fondos municipales se conceptúan comprendidas entre los documentos que señala el art. 84 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, como esta falta tiene su penalidad especial marcada en la misma ley, no debe casti-

garse de otro modo ni tomarse en cuenta para imponer las correcciones gubernativas que la ley municipal establece.

La falta de haberse satisfecho dos libramientos sin la orden del Alcalde es imputable únicamente al Depositario, que fué el que la cometió, al menos mientras no se haga constar que el Ayuntamiento ha sancionado proceder tan irregular; lo cual, unido á que no se dice en el expediente que el hecho haya ocurrido durante el año económico corriente, hace que este abuso no pueda tomarse tampoco en cuenta para los efectos de la suspensión de la Municipalidad.

En el mismo caso se encuentra, á juicio de la Sección los cargos referentes á haberse pagado por obras mayor cantidad que la consignada en presupuesto, y de haber satisfecho 250 pesetas por formación de las cuentas municipales; porque según se desprende de la Memoria del delegado que el Gobernador envió al pueblo, las obras y los pagos no se han efectuado en un solo ejercicio económico, y porque además de no estar probado que sea el actual Ayuntamiento el que ha abonado dicha suma de 250 pesetas, aunque lo fuese, el abuso no perjudicaría los intereses comunales mientras la Junta municipal no aprobase semejante partida, y es de creer que al examinar las cuentas la rechazará, obligando á los cuentadantes á satisfacerla de su peculio particular.

Resulta, en efecto, que no está formalizado el ingreso de 2.984 pesetas, pero no falta cantidad alguna en la Caja, y que se hallan pendientes de cobro por el ejercicio de 1882-83 45.354 pesetas 25 céntimos; más según las explicaciones del delegado, esto no constituye un cargo contra el Ayuntamiento, una vez que ha practicado las gestiones oportunas para recaudar la parte de dicha suma que deben abonar los contribuyentes, y la otra procede de errores de cálculos hechos al formar el presupuesto.

La Corporación no es directamente responsable de la falta de presentación de cuentas de años anteriores, porque esto incumbía hacerlo á los Ayuntamientos respectivos; pero aun cuando lo es de no haber procurado que las de 1882-83, que según dice el delegado se hallan pendientes del examen y censura de la Junta municipal, estu-

viesen ultimadas en la primera quincena de Febrero, conforme dispone el art. 164 de la ley municipal, no parece que esta falta, por la que no ha sido apercibido y multado el Ayuntamiento, y la de no haber remitido á la Diputacion provincial el resumen del número de vecinos y transeuntes y las de mera ritualidad que quedan apuntadas, envuelvan gravedad bastante para imponer por ellas la pena más severa en el orden gubernativo.

Nada dice la Seccion acerca del acto que el Gobernador cree que tiene caracteres de falsedad, porque además de que no se expresa el año en que se extendió, dada la naturaleza del hecho, solo los Tribunales pueden conocer del mismo, y ya el Gobernador les ha pasado el tanto de culpa.

Opina en resumen la Seccion que procede alzar la suspension impuesta.»

«Excmo. Sr.. En cumplimiento de la Real orden de 12 de este mes, ha examinado de nuevo la Seccion, con los antecedentes unidos al mismo, el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Medina del Campo, decretada por el Gobernador de la provincia de Valladolid.

La Seccion cree innecesario reproducir aquí los hechos que se desprendian del primer expediente y el juicio que éstos le merecen, porque aquellos y éste se hallan consignados en su dictámen de 24 del mes último, que obra en ese Ministerio.

Los documentos enviados ahora á la Seccion son una instancia de uno de los Concejales suspensos, que pide se deje sin efecto la providencia del Gobernador, y acompaña el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento suspenso en 7 de Marzo último, en la que, entre otras cosas, se dice que siete de los Concejales interinos nombrados por el Gobernador carecen de capacidad legal para pertenecer al Ayuntamiento, y un acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento interino en 1.º de este mes, en que esta Corporacion manifiesta que en algunas actas de sesiones se notan particulares que, á su juicio, envuelven el delito de falsedad: que en el acta correspondiente á la sesion de 5 de Julio último se expresa que se leyó el acta levantada en 3 de los corrientes que comprueba no haberse presentado licitadores, etc.: siendo así que en dicho mes no aparece más acta que la correspondiente al día 1.º que del acta de la sesion inaugural no resulta que se nombrase Interventor, y sin embargo los documentos de contabilidad demuestran que ha habido quien ha ejercido las funciones de tal: que en el presente año económico aparecen libradas, sin consignacion en el presupuesto, más de 300 pesetas: que se acreditaron seis dias de haber á un maestro de obras titular que habia dejado de funcionar por habersele admitido la renuncia antes de dichos seis dias: que se anticiparon cuatro meses de honorarios al agente del Ayuntamiento en Valladolid: que se observa alguna diferencia entre los números de orden de varios documentos sentados en los libros de Intervencion y de Depositaria: que en este libro no figuran 562 pesetas que en el de Intervencion aparecen como ingreso; y que además de faltar el sello y rúbricas que acrediten la autenticidad de algun libro, no se ha hecho el reintegro del timbre correspondiente al mismo.

Se dice tambien en la mencionada acta que el Ayuntamiento consentia que el comercio de que es propietario el que desempeñaba las funciones de primer Teniente facilitase ciertos artículos pagados con fondos municipales, lo cual ha originado que se expidiesen

libramientos á favor de un menor de edad y que se admitiesen como buenos los recibos suscritos por el mismo: que el Ayuntamiento adjudicó los remates de los arbitrios de pesca y espadaña y de tejares de Propios á personas que teniendo obligacion de satisfacer en totalidad el importe dentro del primer mes del arriendo no lo han verificado; siendo tambien de notar que alguno de estos arrendatarios no ha presentado el fiador que se exige en el contrato: que á ciertas cantidades se les ha dado una aplicacion distinta de la que les estaba destinada, y á consecuencia de esto, unas 6.000 y pico de pesetas figuran como cargo al Depositario, sin que aparezca libramiento para su pago, que está realizado; y que se observan muchos defectos é informalidades en los justificantes de las cuentas de 1882-83.

Según V. E. se servirá reconocer, llama mucho la atencion que el delegado que el Gobernador envió al pueblo no notase la multitud de faltas que ahora denuncia el Ayuntamiento interino; y como además de esto no se acompañan documentos que justifiquen que aquellas existen realmente, ni el Gobernador ha practicado gestion alguna para depurar la certeza de los hechos denunciados, cree la Seccion que debe devolverse á esta autoridad el acta de la sesion de 1.º de este mes para que envíe un delegado al pueblo con el encargo de examinar si realmente se han cometido las faltas que se indican y de probarlo documentalmente en su caso.

Opina tambien la Seccion que se debe decir á la referida autoridad que si en efecto siete de los Concejales interinos tienen las incapacidades que se indican en el acta de 7 de Marzo, los reemplace inmediatamente con personas que reúnan las condiciones legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se proponen.

De Real orden lo participo á V. S., con remision del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 25 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

## CORREOS

NEGOCIADO INTERNACIONAL.

Circular núm. 15

El día primero de Agosto próximo empieza la Administracion de Turquía á tomar parte en el servicio de valores declarados, con arreglo al acuerdo de 1.º de Junio de 1878.

En su consecuencia, desde la fecha citada podrán admitirse en todas las oficinas españolas autorizadas pliegos de valores con declaracion máxima de 10.000 pesetas y mediante el pago de un seguro de 45 céntimos por cada 100 pesetas, con destino á las siguientes oficinas turcas:

Adana.  
Adalia.  
Alejandreta.  
Alepo.  
Andrinópolis.  
Bagdad.  
Beyrouth.  
Brousse.

Caiffa.  
Candia.  
Canea (La).  
Cavalla.  
Constantinopla.  
Chío.  
Damasco.  
Dardanelos.  
Dede-Aghatch.  
Djedda.  
Djouma.  
Durazzo.  
Esmirna.  
Gallípoli.  
Inéboli.  
Jaffa.  
Janina.  
Jerusalem.  
Kerassonde.  
Lattaquié.  
Mersina.  
Metelin.  
Monastir.  
Monte Athos.  
Puerto-Lagos.  
Prevesa.  
Pristina.  
Rethymno.  
Rodas.  
Rodosto.  
Salónica.  
Samos.  
Samsoun.  
Santi-Quaranta.  
Scutari de Albania.  
Serrès.  
Tchesmé.  
Tenedos.  
Trebisonda.  
Trípoli de Africa.  
Trípoli de Siria.  
Uskub.  
Vallona.

Lo comunico á V. para su conocimiento y el de las oficinas autorizadas para este servicio en esa provincia, á cuyo efecto se acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Sr. Administrador principal de...

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion del día 23 de Mayo de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. LANUZA.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Echavarría, Fernandez Baldor, García Obregon, García Soto, Gonzalez Trevilla, Herrán, Lopez del Rivero, Muñoz, Oria, Pombo, Sainz Trápaga, Celis y Lanuza.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifiesta que en la sesion del día 16 de este mes acordó la Diputacion, al eliminar del presupuesto adicional al ordinario de 1882 á 83 las 3.458 pesetas 28 céntimos en el consignadas para una paga extraordinaria á los empleados de la Corporacion, que la Contaduría formara un estado de lo que por dicha paga habia percibido cada empleado para en su vista disponer el reintegro de la misma: en atencion á lo cual debia la Corporacion resolver sobre este particular.

El Sr. García Obregon manifiesta que en su sentir y en el de varios señores Diputados, el reintegro debia limitarse á las 3.458 pesetas 28 céntimos sin comprender el resto de lo que importó la paga extraordinaria, puesto que en el presupuesto adicional solo aquellas estaban consignadas.

Otros señores Diputados opinan que el reintegro debe ser por toda la cantidad satisfecha en el concepto de paga

extraordinaria, segun lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril último.

El Sr. Presidente manifiesta que va á someterse á votacion este asunto, y pregunta si el reintegro ha de ser por toda la cantidad satisfecha por la paga extraordinaria.

Los Sres. Aparicio, Gonzalez Trevilla, Herrán, Lopez del Rivero, Oria, Sainz Trápaga y Sr. Presidente, votan en sentido afirmativo, y en sentido negativo los Sres. Echavarría, Fernandez Baldor, García Obregon, García Soto, Muñoz, Pombo y Celis.

El señor Presidente manifiesta que la votacion ha resultado empatada.

El Sr. Gonzalez Trevilla propone que se declare urgente el asunto y se repita la votacion.

(Así se acuerda.)

El señor Presidente reproduce la pregunta de si el reintegro ha de comprender toda la cantidad que la paga extraordinaria importó.

Los Sres. Aparicio, Gonzalez Trevilla, Herrán, Lopez del Rivero, Oria, Sainz Trápaga y señor Presidente votan en sentido afirmativo, y los señores Echavarría, Fernandez Baldor, García Obregon, García Soto, Muñoz, Pombo y Celis en sentido negativo.

El señor Presidente anuncia que ha vuelto á resultar empatada la votacion y que la decide con su voto en sentido de que se reintegre toda la cantidad satisfecha por la paga extraordinaria.

Los señores Muñoz y Pombo protestan de este acuerdo, reservándose el derecho de reclamar en contra de él.

El señor Presidente manifiesta que va á ponerse á discusion por quien debe hacerse el reintegro.

Los señores Herrán y García Obregon exponen que no creen debe la Diputacion hacer tal declaracion, sino que disponiendo las leyes lo que en tales casos procede, debe comunicarse el acuerdo de reintegro al señor Gobernador civil para que, como ejecutor de los acuerdos de la Diputacion, disponga lo que con arreglo á las mismas leyes proceda.

El señor Presidente pregunta si se acepta lo propuesto por los Sres. Herrán y García Obregon.

Por unanimidad se acuerda así.

El Sr. Presidente manifiesta que no queda ningun expediente pendiente de despacho, por lo que, si la Corporacion lo estima, podia darse por terminado el periodo semestral.

Se acuerda como propone el señor Presidente.

Y se levanta la sesion.

## COMANDANCIA DE CARABINEROS DE SANTANDER.

Debiendo procederse el día 11 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad, Ruamayor, 6, á la subasta de las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de la misma, se hace saber por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los fabricantes y artistas, y puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones, con sujecion á cuanto está prevenido por la vigente ley de contrataciones para servicios públicos.

Los tipos, pliego de condiciones y modelo de proposicion, se hallarán de manifiesto en esta Comandancia y en todas las demás del Reino y Direccion general de Carabineros.

Santander 11 de Agosto de 1884.—El Comandante Jefe, José Lopez.